 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 3**

**“GRAL JOSE MARIA CABAL”**

**COMANDANTE**

**FUNCIONARIO COMPETENTE**

Ipiales - Nariño, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria RAD No. 118-2022, adelantada bajo el procedimiento para “Faltas Gravísimas y Graves”, en contra del Cabo Primero **MARTINEZ DELGADO OMAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, siendo hoy Nueve de Agosto a las 16:54 horas en el puesto de mando del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal” en la ciudad de Ipiales – Nariño.

**HECHOS**

De manera oficiosa se procede a realizar la apertura de la investigación disciplinaria correspondiente, de acuerdo con el auto de fecha siete (07) de diciembre de 2022, en el cual se ordena realizar ruptura procesal y asimismo compulsan copias a la oficina de jurídica del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal”, con el objetivo de que tomen las acciones disciplinarias pertinentes, de acuerdo a la inspección realizada el día tres (03) de noviembre de 2022.

**COMPETENCIA**

Compete a este Despacho “Formular Cargos” y “Citar a Audiencia” al señor Cabo Primero **MARTINEZ DELGADO OMAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, en atención a que la presunta “Falta” disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una “Falta Grave”, descrita en el numeral 10 del artículo 77 y de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102°, literal a numeral 2 ibidem, que en su parte pertinente reza:



1. *"(...) En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.*

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.*

*La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.*

*Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento". (...)"*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite impartido a la presente investigación, se logró el recaudo del siguiente material probatorio y el recuento de las siguientes providencias.

1. Auto de apertura de la Indagación Disciplinaria de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2022. Visible a folio (2-4)
2. Posesión de funcionario de instrucción con fecha de veintitrés (23) de diciembre del 2022. Visible a folio (5-6)
3. Notificación Personal Actuación Disciplinaria con fecha del (23) de diciembre del 2022. Visible a Folio (7)



4. Constancia Secretarial con fecha de (28) de diciembre del 2022. Visible a Folio (11)
5. Auto que reconoce personería actuación disciplinaria de fecha diecisiete (17) de enero de 2023. Visible a folio (21)
6. Notificación por estado. Visible a folio (22)

### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto inculpado es el señor Cabo Primero **MARTINEZ DELGADO OMAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, quien a la fecha hace parte del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal".

### RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

#### 1. Pruebas Documentales:

1. Cd informativo investigación disciplinaria 100-2021. Visible a folio (21)
2. Orden del día No. 001 del comando del grupo de Caballería Mecanizado No.3 General "José María Cabal" para hoy lunes 03 de enero de 2022 en Ipiales. Visible a folio (27-28)
3. Oficio No. 006844 de fecha (30) de diciembre de 2022 en el cual se allega copia de hoja de datos personales y copia de documentos de identidad del investigado. Visible a folio (17-20)

#### 2. Pruebas Testimoniales:



- Diligencia de Declaración Juramentada rendida por el señor Sargento Segundo LADINO ARIAS EDWIN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.471.331, el día veintidós (22) de Marzo de 2023. Visible a folio (50-54)

### RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS DEL INCUPLADO

El señor Cabo primero **MARTINEZ DELGADO OMAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, orgánico para la fecha de los hechos del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", rindió diligencia de versión libre por escrito.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

Dentro del trámite procesal se formula cargos en contra del señor cabo primero **MARTINEZ DELGADO OMAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, quien, para la fecha de los hechos, se desempeñaba como Administrador del Casino Mixto del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", por presuntamente haber dado perdida de dineros en su administración.

#### **UNICO CARGO**

Artículo 77 la Ley 1862 de 2017, numeral 10 "Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayado agregado) en su forma de conducta: "...falta de cuidado en el control y manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes al servicio de las fuerzas militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente..."



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA  
INSTANCIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA

Pág. 5 de 21

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

Por lo anterior, se eleva cargos en contra del señor cabo primero MARTINEZ DELGADO OMAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.736.029, quien para la fecha de los hechos era orgánico del Ejército Nacional y desempeñaba como Administrador del Casino Mixto del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", por presuntamente haber dado perdida de dineros en su administración, ello es por incurrir presuntamente en falta grave establecida en el artículo 77 numeral 10 de la ley 1862 de 2017.

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta que toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso<sup>1</sup>, el recaudo probatorio se fue realizado por el funcionario de Instrucción debidamente nombrada y posesionada dentro del A-quo, asa mismo las pruebas documentales que reposan en el expediente, son las ordenadas por el funcionario Competente, aunado a ello, las declaraciones juramentadas, fueron previamente notificadas al investigado, con el fin de garantizarle su pleno ejercicio del derecho a la defensa; de esta manera dejando claro que se ordenó, practicó y allegó en debida forma, respetando siempre los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción.

Así mismo Analizado el acervo probatorio recaudado en el desarrollo de las presentes diligencias, se observa que el comportamiento objeto de reparo, tiene soporte total y pleno en las pruebas recaudadas sin que ninguna de estas este viciada de extemporaneidad, ilegalidad, falsedad o tacha alguna, lo que le permite que sean valoradas según los postulados de la sana critica, en la **DILIGENCIA DE DECLARACION JURAMENTADA ACTUACION DISCIPLINARIA** Que rinde el Señor Sargento Segundo **LADINO ARIAS EDWIN** identificado con la cedula No. 18.471.331. **"PREGUNTADO: ¿QUÉ TIENE QUE DECIR AL RESPECTO? CONTESTO:** *Bueno, al momento se me da la orden de entregar el Casino al Señor Cabo Primero Martinez Teniendo en cuenta los dos cursos de acción el primero*

<sup>1</sup> Artículo 177° Ley 1862/2017.

166 e/2

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 6 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*cumplía dos años en el mes de diciembre tiempo para traslado segundo salía de vacaciones, hago contacto con Martinez y empezamos a hacer un empalme de todo el material de todo lo que fue infraestructura, gimnasio, material de gimnasio, material de casino de oficiales, material del casino de suboficiales, esto se relacionó con la última acta de cargos fijos y la revista de cargos administrativos, luego de esto en ese transcurso de tiempo se verificaba lo que era proveedores, el cual junto con él, los dos fuimos a visitar el comercio, se llevó donde la señora de la limpieza, el cual delante de él se hizo el ultimo pago quedando yo a paz y salvo, se verifico con el señor de la Carne, el señor Roberth, el cual se le hizo un abono de la mitad de los dineros que se debían y que el señor Cabo primero MARTINEZ DELGADO OMAR se comprometió a cancelar el restante del dinero, así mismo con el proveedor de la ferretería, el señor López Joani, Sargento Viceprimero en uso del buen retiro, el cual se comprometió a cancelar lo de una factura que se debía puesto que como ya se había hecho por parte mía Sargento Segundo Ladino cierre contable los dineros recibidos por los usuarios estaban siendo directamente controlados por el señor Cabo Primero Martínez por ende yo quede sin el manejo de mencionados dineros, para cancelar los dineros que se Debían por tal motivo era que el señor Cabo Primero Martínez ponían la cara que él se comprometía a cancelar mencionados dineros, se hace la entrega de las llaves de la oficina a la cual a partir del momento del cierre contable yo no tenía acceso, las únicas veces que yo accedí a esa oficina era en compañía del señor Cabo Primero Martínez, quien ya había asumido como administrador de casino, realice el acta de entrega a lo cual el señor Cabo Primero Martínez decía que se la enviara en medio magnético porque posteriormente era un tío que la iba a verificar, lleve rogándole al mencionado suboficial para la firma más de 40 días, a lo cual el nunca accedió a firmar, Martínez me dice que quería un peritaje del casino, el cual se realizó aproximadamente veinte días después de que yo le entregara el balance general, es decir que a los 20 días que se realizó el peritaje por el señor Sargento Segundo Jurado Albarracín por obvias razones el balance no iba a coincidir porque yo entrego con fecha 20 de octubre y Martínez inicia a partir del momento a administrar, luego de que hacen este peritaje se encontraron unos faltantes que son los que le acabo de mencionar, claramente si se hace un balance el 20 y un peritaje el 18, son claramente 18 días de ejecución, dineros que se ejecutaron, dineros de caja, se movió mercancía, víveres*




*frescos, víveres secos, se hicieron planes de inversión, se suministró la alimentación a los usuarios del casino durante ese tiempo, es por ello que el señor Cabo Primero Martínez realiza un informe al señor ejecutivo del batallón, en su momento el señor Mayor Vargas Ramírez Gamboa Fabio Andrés, quien de manera inmediata y con letra en color rojo ordena abrir la investigación en mi contra, encontrándome de vacaciones, el señor Teniente Coronel Ramírez comandante del grupo Cabal (...) los dineros recaudados no llegaban a mi cuenta, no llegaban a mis manos, llegaban a la cuenta del Cabo Martínez, de Niqui, Bancolombia y Daviplata que el creo para recaudar esos dineros, debido a que no me querían firmar el acta de entrega hice un derecho de petición el cual lo eleve para que no me respondiera la Brigada, para que no me respondiera el Batallón para que me respondiera directamente la División es por ello que se envía un plan de trabajo para que me firmaran el acta de entrega con cuarenta días después, es por ello que el acta aparece la parte de arriba observaciones las deudas que habían quedado en el comercio (...). ”*

Se puede evidenciar que el Cabo Primero Ramírez actúa con negligencia al no querer firmar el acta, haciendo maniobras dilatorias y sospechosas y al no pagar el restante acordado tal y como se mira en el acta con observaciones la cual se menciona en esta diligencia de declaración juramentada.

En efecto obra a folio 90, 96, 97 y 98 C.O. No. 1, en el cual reposan copia de las órdenes del día y actas de posesión del cargo, donde se le expresa de manera táctica que sus funciones son;

1. Responder por el manejo contable del casino, ante el comandante del batallón, ejecutivo, intendente local o jefe de presupuesto presidente de la comisión, con el fin de rendir los informes de gestión y sugerir planes de mejoramiento, teniendo en cuenta los lineamientos del Comando Superior.
2. Suministrar los servicios de alojamiento, alimentación y bar al personal de socios activos y honorarios, con el fin de satisfacer la

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 8 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

necesidad ofreciendo alta calidad en la atención, teniendo en cuenta los lineamientos del Comando Superior.

3. Vigilar por el mantenimiento de las instalaciones y elementos de dotación del casino, con el fin conservar las instalaciones en óptimas condiciones de uso, de acuerdo a la normatividad legal vigente.
4. Diligenciar a diario la planilla de venta de cantina y suministro de alimentación, con el fin de llevar registro de los ingresos obtenidos por estos conceptos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Comando Superior.
5. Efectuar diariamente la consignación de los dineros recibidos por los diferentes conceptos (cantina, alimentación, planilla, deudores, entre otros), con el fin generar flujo de caja, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente.
6. Elaborar el comprobante diario del movimiento de las cuentas, con el fin de reflejarlos en la contabilidad, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comando Superior.
7. Efectuar el cierre contable de las cuentas el día 20 de cada mes, con el fin de registrar movimientos en este período contable, teniendo en cuenta los lineamientos del Comando Superior.
8. Mantener actualizado y organizado el archivo de acuerdo a la normatividad vigente.

El cual, por definición, las funciones administrativas suponen la ejecución de distintos deberes cotidianos desde el punto de vista de una empresa. Esta realización debe ser coordinada y persiguiendo la mayor eficiencia posible de los recursos empleados. Su asunción por parte de las organizaciones supone el establecimiento de un sistema jerárquico. Mediante esta estructura determinan las distintas tareas a realizar y los departamentos o profesionales designados para las mismas.

**DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA  
INSTANCIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA**

Pág. 9 de 21

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

El Señor cabo primero **MARTINEZ DELGADO OMAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, quien, para la fecha de los hechos, se desempeñaba como Administrador del Casino Mixto del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", por presuntamente haber dado perdida de dineros en su administración.

De ello se tiene que de manera deliberada el investigado al parecer no ejerció control y manejo administrativo de los dineros que ingresaban al Casino Mixto del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", contrariando a lo establecido en la Ley 1861 de 2017.

De las pruebas obrantes, se tiene que el señor cabo primero **MARTINEZ DELGADO OMAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, quien, para la fecha de los hechos, se desempeñaba como Administrador del Casino Mixto del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", por presuntamente haber dado perdida de dineros en su administración, al parecer realizo acciones positivas que generaron la malversación de bienes, en este caso de dineros que ingresaron al Casino Mixto y al momento de entregar el cargo no reposaban evidencias de cómo se realizaron la distribución de los mismos, al igual que el mencionado es conocedor que dichas actuaciones van en contra de los principios y valores militares, contrariando la constitución política de Colombia y la misma norma que rige la conducta militar ley 1862 de 2017.

Por ello, no existen motivos que justifique esta acción, es decir, una ruptura *de facto* que contraria el deber ser de sus funciones como comandante, afectando la ética, principios y valores como militar, con el consiguiente desamparo de los deberes propios del funcionario por decisión imputable sólo a él.

Dicha conducta vulnera lo establecido en los artículos superiores 122-2<sup>2</sup> y 123-2<sup>3</sup>, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la

<sup>2</sup> "... Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben..."

<sup>3</sup> "... Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento..."



actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores, quebrantando el principio de eficiencia en la administración pública.

Por ello, se determina que el cargo imputado se cometió bajo la modalidad de CULPA por cuanto al parecer la *“...falta de cuidado en el control y manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes al servicio de las fuerzas militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente...”*, por presuntamente haber dado pérdida de dineros en su administración, al parecer realizó acciones positivas que generaron la malversación de bienes.

### DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE LA CULPABILIDAD

Según el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017, establece que las faltas sólo son sancionadas a título de dolo o culpa y para el caso que hoy nos ocupa observa esta instancia que el actuar del Señor cabo primero **MARTINEZ DELGADO OMAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, pudo enmarcarse dentro de la modalidad **CULPOSA**, entendiéndose este como la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típicamente antijurídica; típica teniendo en cuenta que su posible actuar se enmarca como falta disciplinaria de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1862 de 2017 y antijurídico por cuanto al parecer de forma voluntaria y encontrándose en desempeño de sus funciones, de los documentos y de las declaraciones obrantes en el proceso se extrae que el disciplinado debía Comportarse de forma responsable y cumplir con las normas reguladoras sociales y con honra para el cargo, sin embargo, al parecer el investigado DECIDIÓ OMITIR SU RESPONSABILIDAD DE MANEJAR EL CASINO QUE LE FUE ASIGNADO DE FORMA COHERENTE Y JUSTA INCUMPLIENDO DISTINTOS PAGOS A LOS PROVEEDORES; el investigado fue consciente de esta conducta y aun a sabiendas de su resultado decidió realizarla, lo que se desarrolló en un hecho que viola distintas normas contempladas en la Norma, por lo cual reúne los requisitos exigidos de la modalidad de CULPA. Forma de culpabilidad que se adecua, toda vez que dentro de la investigación y con base en el material probatorio recaudado durante la etapa instructiva



Se puede determinar que el investigado aparentemente actuó en forma irregular como servidor público cuando al parecer no siguió los pasos regulares de administración del CASINO asignado; se tiene que tener en cuenta entonces que su cargo y conocimientos le permitían saber todas y cada una de sus obligaciones y deberes, pese a ello aparentemente obvió sus funciones, se separó de ellas y del deber ser de un Cabo Primero, conducta reprochable, que al parecer materializó de la manera conocida en autos.

### ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia 25000234200020150155101 (35102017), Sep. 20/18, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra, explicó respeto a las reglas sustanciales disciplinarias en materia probatoria (con las cuales se determina si la conducta es típica, antijurídica y culpable) implica el cumplimiento de tres requisitos fundamentales: i. Los elementos probatorios permitidos ii. El régimen de análisis y iii. Los niveles de certeza establecidos por el legislador para acreditar los factores que configuran la responsabilidad.

Así las cosas, los medios de prueba que no estén permitidos deben ser excluidos y cuando se trate de indicios se debe tener presente que son simples herramientas a tener en cuenta al momento de apreciar las pruebas. Es bueno precisar que cuando el juez no tiene en cuenta el principio de congruencia con el que se deben adoptar las decisiones en materia disciplinaria se genera *ipso facto* el vacío procesal de inseguridad jurídica que afecta indiscutiblemente los intereses del disciplinado.

De otro lado, se ha decantado que la congruencia interna está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia, por lo que este despacho realiza esa valoración de certeza que configuren la responsabilidad disciplinaria congruente con la situación fáctica, probatoria y jurídicas sin dejar vacíos que conlleven a la inseguridad jurídica en contra del disciplinado, veamos:



1042

### NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: TIPICIDAD

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor CABO PRIMERO **MARTINEZ DELGADO OMAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.736.029, orgánico del GMCAB para la fecha de ocurrencia de los hechos, presuntamente compromete su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de la falta disciplinaria prevista en el Artículo 77 numeral 10 de la Ley 1862 de 2017. Ahora bien, la falta endilgada tiene la siguiente forma de imputación así:

10. Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

### CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA: ANTIJURICIDAD

La Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar", en su artículo 74 define la falta disciplinaria en los siguientes términos: "Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento", el artículo 68 de la norma en mención establece: "Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina".

Aprécia el Despacho entonces que el posible actuar del señor Cabo Primero **MARTINEZ DELGADO OMAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.736.029, orgánico del GMCAB para la fecha de ocurrencia de los



hechos, quien al parecer no cumplió con regularidad sus compromisos con el casino, y donde se evidencia que no hay un buen manejo de recursos económicos del mismo, desconociendo así al parecer la disciplina como aspecto esencial de existencia de la fuerza militar contemplada en los artículos 2, 3 y 15 de la Ley 1862 de 2017. Respecto del comportamiento militar, *“el militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares”*. De otra parte, la disciplina militar es definida como: *“el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional”*. La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y de ella serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.

### ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo tanto se concluye que hay mérito suficiente para imponer la sanción que determina el Régimen Disciplinario creado para el personal de las fuerzas militares de acuerdo a la fundamentación y graduación que a continuación se describe.

Al respecto es conveniente recordar que las especificidades del Derecho Disciplinario y sus rasgos característicos, tienen connotación para el operador disciplinario en diversos frentes y más cuando se trate de imponer una sanción, consecuente con la falta incurrida; podemos afirmar que la dosimetría disciplinaria tiene sus cánones derivados de la peculiaridad de



10/12/19

sus mandatos (tipicidad) destinatarios (sujetos cualificados) y deberes funcionales (antijuridicidad material) que ampara y protege.

Este Despacho concluye que evidentemente los investigados, reúne las condiciones de tipicidad, antijuridicidad y por consiguiente culpabilidad.


Del estudio del caso que ocupa la atención del Despacho se vislumbra la comisión de una falta disciplinaria GRAVE y que de acuerdo a esta circunstancia de tiempo, modo y lugar, la falta se sancionará a título de CULPA puesto que en su condición de Cabo primero, para la época de los hechos, le permitía determinarse de acuerdo a la norma jurídica al saber y entender los inconvenientes a los que se expone cuando obra en contravía de los principios que rigen la actividad militar y por ende mostró actitud de arrepentimiento frente a la conducta realizada.

Con fundamento en el acervo probatorio allegado a la investigación y como quiera que quedase demostrado que existió violación al reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y leyes preexistentes por parte del suboficial quien se le endilgó de haber cometido falta GRAVE a título de CULPA, se procederá a proferir fallo teniendo en cuenta estas circunstancias.

Ahora bien, para determinar la sanción a aplicar ha de tenerse en cuenta la teoría sobre la dosimetría de la sanción bajo los Principios De Proporcionalidad la cual nos brinda la potestad de definir las sanciones de conformidad al grado de culpabilidad en que se efectúe la conducta, analizando el caso en concreto. En este sentido ha de tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad el cual establece:

*“Artículo 59. Proporcionalidad. De conformidad con el principio de legalidad, la sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*

Por último se indica el uso de criterios de proporcionalidad en momentos de imponer las sanciones disciplinarias, este análisis es necesariamente individual, la luz de sus criterio podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y al culpabilidad del sujeto al cual se imputa donde se busca una correlación y un equilibrio entre el ilícito

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 15 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

disciplinario y la sanción a imponer, que como se ve y se refirió en cita anterior estos criterios fueron fijados Ley 1862 de 2017 y se ha da la dosificación de la sanción en los siguientes términos.

FALTA	MODALIDAD CONDUCTA	SANCIÓN
GRAVISIM A	DOLO	Separación absoluta e inhabilidad general (de cinco a veinte años)
	CULPA	Suspensión e inhabilidad especial de tres a seis meses, sin derecho a remuneración.
<u>GRAVE</u>	DOLO	Suspensión e inhabilidad especial de tres a seis meses, sin derecho a remuneración.
	<u>CULPA</u>	<u>Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración.</u>
LEVE	DOLO	Multa de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos.
	CULPÁ	Reprensión Severa

Así mismo los artículos 83 al 85 del código disciplinario militar nos indican cual es el criterio para determinar y graduar la sanción disciplinaria, estableciendo las circunstancias de atenuación y agravación bajo las causales expresamente establecidas.

De conformidad al artículo 83 de la ley 1862 de 2017 este Comando procede a graduar la sanción de conformidad a lo obrante en el expediente, se tiene que de la conducta realizada el señor Cabo Primero **MARTINEZ DELGADO OMAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, cumple con una (1) causal de atenuación

*(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:*

1. *Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
2. *Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
3. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
4. *Demstrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*



5. *Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
6. *No tener antecedentes penales o disciplinarios.*
7. *Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es así, que observándose la inexistencia de un procedimiento objetivo reglado en la misma norma (*Ley 1862 de 2017*), ha de procederse a dar aplicación a la “Integración Normativa” que el legislador previó en el artículo 64<sup>4</sup>, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del “**SISTEMA DE CUARTOS**” que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal “Ley 599 de 2000”, esto con el objeto de generar un lineamiento a nivel institucional que permita igualdad en la imposición de sanciones al interior de la Fuerza y eliminar en la mayor medida la disparidad existente entre sanciones aplicadas para situaciones similares, lo que nos lleva para el presente caso que se podría determinar de la siguiente manera:

SUSPENSIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES E INHABILIDAD GENERAL			
¼ mínimo	¼ mínimo medio	¼ medio	¼ máximo
<b>SUSPENSIÓN</b> 30 a 44 días	<b>SUSPENSIÓN</b> 45 a 59 días	<b>SUSPENSIÓN</b> 60 a 74 días	<b>SUSPENSIÓN</b> 75 a 89 días
No hay atenuantes ni agravantes, o solo hay atenuantes	Hay atenuantes y agravantes, pero hay más atenuantes que agravantes	Hay atenuantes y agravantes, pero hay más agravantes que atenuantes	Solo hay circunstancias de agravación

Al respecto es conveniente recordar que las especificidades del derecho disciplinario y sus rasgos característicos, tienen connotación para el operador disciplinario en diversos frentes y más cuando se trate de imponer una sanción, consecuente con la falta incurrida; podremos afirmar que la dosimetría disciplinaria tiene sus propios cánones, derivados de la peculiaridad de sus mandatos (tipicidad), destinatarios (sujetos cualificados) y deberes funcionales (antijuridicidad material) que ampara y protege.

4

Artículo 61° Ley 1862/2017. *Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.*



Para efectos de deducir el correctivo disciplinario, resulta imprescindible demostrar plenamente la existencia del hecho y la responsabilidad del investigado, lo que implica probar la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado del cual depende la existencia de la conducta disciplinable.

Como se analizó con anterioridad, quedó establecida en el grado de certeza legal la responsabilidad del investigado con los elementos de juicio legalmente recaudados, y teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, la formación que reciben los señores suboficiales en las Escuelas y sus diferentes reentrenamientos, su conducta se constituye como falta CULPOSA. De esa manera se da aplicación al artículo 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, que a la letra reza:

*“(...) Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:*

1. **Separación:** absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.
2. **Suspensión e inhabilidad especial:** la suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.
3. **Suspensión:** La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.
4. **La multa:** Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.
5. **Reprensión simple, formal y severa:** Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado. (...)”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

10581

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 18 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*"(...) Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:*

**1. Separación absoluta e inhabilidad general:** Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.

*Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.*

**2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.**

**3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.**

**4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.**

**5. Reprensión Severa:** Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.

**6. Reprensión Formal:** cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.

**7. Reprensión Simple:** cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo analizado tenemos que en el presente caso se trata de una falta GRAVE a título de CULPA con atenuantes sin agravantes, por lo que su sanción será



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA  
INSTANCIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA**

Pág. 19 de 21

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

determinada en el  $\frac{1}{4}$  mínimo, la cual se gradúa por el término de suspensión de 35 días.

No obstante, se debe dejar en claro que el investigado ya no hace parte de la fuerza, se le dará aplicabilidad a lo establecido en la Ley 1862 de 2017 artículo 82, parágrafo;

“Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta”.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional”.

El cual para el mes de diciembre del año 2022 de acuerdo a la nómina expedida por la sección de personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal”, el señor Cabo Primero **MARTINEZ DELGADO OMAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, devengada TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$3.220.419,92) dándosele aplicabilidad a la siguiente formula;

Salario devengado 2022 = \$3.220.419,92

Salario devengado 2022 \$3.220.419,92 ÷ 30 días = \$107.347,33

Día de salario devengado 2022 \$107.347,33 X 35 días de sanción = \$3.757.156,57

Sanción: **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$3.757.156,67)**

Con fundamento en lo anterior el suscrito funcionario competente el señor Mayor **LOPEZ RAMIREZ JULIAN FERNANDO**, Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 20 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


Cabal” en uso de sus facultades legales y constitucionales que le confiere la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probados y no desvirtuados el cargo formulado al señor Cabo Primero **MARTINEZ DELGADO OMAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, por la comisión de la falta disciplinaria grave a título de CULPA la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 10°, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** como sanción al señor Cabo Primero **MARTINEZ DELGADO OMAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.736.029**, orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Gral. José María Cabal”, por la comisión de la falta disciplinaria grave cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 10°, a título de CULPA, SUSPENSION DE 35 DIAS, el cual equivale en salarios al siguiente monto; **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$3.757.156,67)** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. Las providencias quedarán ejecutoriados cinco días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la “Notificación por Edicto” en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem.


 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 21 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**CUARTO:** **INFORMAR** al investigado, y/o abogado, que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente, o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242° de la Ley 1862 de 2017.

**QUINTO:** Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir la notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

**SEXTO:** **DAR** los avisos de Ley.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 Mayor **LOPEZ RAMIREZ JULIAN FERNANDO**  
 Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de caballería Mecanizado No.3  
 "Gral. José María Cabal"  
 Funcionario Competente

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
GRUPO DE CABALLERÍA MEDIANA N°3 "GR. JOSE MARIA CABAL"



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2026499017489543: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR23-GMCAB -S11

Ipiales - Nariño, 02 de Junio de 2026

Señor

**MARTÍNEZ DELGADO OMAR EDUARDO**

Cr 145 A N° 143B – 31CA

Ciudad: Bogotá D.C

3138720932

[omareduardo12@live.com](mailto:omareduardo12@live.com)

[eduardomartinezbacna3@gmail.com](mailto:eduardomartinezbacna3@gmail.com)

**Asunto:** Segundo Requerimiento de pago- Cobro Persuasivo  
Investigación Disciplinaria N° 118-2022 (SIDAE 26987)

De manera atenta y respetuosa, me permito requerir por Segunda Vez al señor **MARTINEZ DELGADO OMAR EDUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.061.736.029, que teniendo en cuenta que mediante providencia fallo de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2023, se determinó su obligación a pago a favor del Ministerio de defensa Nacional por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 3.757.156,67)**, por concepto declarado responsable disciplinariamente, me permito comunicarle que actualmente se encuentra pendiente por efectuar el pago fijado.

En consecuencia, se le invita al pago total de la obligación mediante transferencia a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la presente comunicación. En tal sentido, se solicita que proceda a efectuar el pago voluntario del valor señalado en el **Banco BBVA, a la cuenta de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE PASTO, identificada con NIT N.°900.363.756-1, a través de la CUENTA CORRIENTE N.°0695022277**. Allegando copia del correspondiente recibo a esta al grupo de caballería mediano N.°3 "Gral. José María Cabal" o al correo electrónico [juridicagrupocabal@gmail.com](mailto:juridicagrupocabal@gmail.com) Recibido este, se expedirá resolución declarándolo PAZ Y SALVO por este concepto.

Así mismo, si no es posible realizar el pago total de la obligación, se comunica que puede acceder a solicitar de manera directa o a través de un tercero ante esta instancia facilidades de pago, indicando la calidad en que actúa el peticionario, así como la fórmula de pago con especificación del valor, el plazo, la periodicidad de las cuotas y la garantía ofrecida. En este caso, será remitida su solicitud al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que procedan a estudiar la viabilidad de aprobar dicho acuerdo de pago.

Por último, se manifiesta que no recibir comunicación/escrito dentro del pazo otorgado, se dará traslado de su deuda al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de dar inicio al proceso de cobro Coactivo a que haya lugar, facultada para el cobro de intereses moratorios, dictar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sus bienes, cuentas, activos y todo lo que represente su patrimonio, para garantizar el retorno del dinero objeto de la obligación.



Parque Santander carrera 6 N°45-12  
Ipiales - Nariño  
[GMCAB@ejercito.mil.co](mailto:GMCAB@ejercito.mil.co)  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

PÚBLICA CLASIFICADA

Radicado No. 2026499017489543: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR23-GMCAB -S11

Cualquier información adicional o inquietud, puede ser atendida a través del correo electrónico [juridicagrupocabal@gmail.com](mailto:juridicagrupocabal@gmail.com), o a los numero de celular, 3192709949 - 3174690618

Atentamente,

**MAYOR BERNAL GARCÍA JORGE LUIS**

Ejecutivo y Segundo Comandante

Grupo De Caballería Mediano N° 3 "General José María Cabal"

Funcionario Competente

Proyecto y Elaboró  
ABC Ricardo A Moreno O  
Asesor Jurídico



Parque Santander carrera 6 N°45-12  
Ipiales - Nariño  
[GMCAB@ejercito.mil.co](mailto:GMCAB@ejercito.mil.co)  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)